



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

13 NOV. 2015

173

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0018 del 02 de octubre de 2009, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva de suspensión de obra e inició una investigación administrativa ambiental contra Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S C A, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que al señor Alberto Douer Mishaan en calidad de Representante legal de la Sociedad antes mencionada, se le citó mediante oficio PNNCOR 001656 del 11 de diciembre de 2009, para que se notificara de la Resolución N° 0018 del 02 de octubre de 2009.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bemardo el día 17 de febrero de 2010 y se desfijó el día 08 de marzo de 2010.

Que de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución N° 0018 del 02 de octubre de 2009 se decretaron las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico al predio ABIRIBO BARU zona del PNN Corales del Rosario y de San Bemardo, frente a la playita de Cholón, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas; así como las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto de la Resolución N° 0018 del 02 de octubre de 2009, el día 17 de febrero de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular en la cual se registra la siguiente información:

“.. Durante la inspección se observó lo siguiente:

1. *Observación submarina. Al momento de la visita se observó las obras objeto de la inspección, comprobándose la reconstrucción del mismo con las siguientes medidas: la*

AM

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

plataforma principal tiene 13 metros de largo sobre el borde exterior por 4 metros de ancho aproximadamente, soportado sobre 37 pilotes de PVC rellenos de concreto con un sendero de 11.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho, también se observó y se tomaron las medidas del muelle principal el cual tiene 9.66 metros de largo por 8.80 metros de ancho con sendero de 17.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho.

Luego de tomar las medidas se hizo una inmersión en el sitio indicado, utilizando un equipo básico de buceo (careta y Snorkel); en el recorrido se hicieron varios transeptos donde se evidenció que no hubo ningún impacto significativo que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB en ese sector ya que la obra está localizada en un fondo blando o lodoso.

2. Observación Terrestre (Zona inundable). En la inspección también se evidenció que no hubo ninguna alteración a los Calores Objeto de Conservación del Área Protegida..."

Que como consecuencia de la inspección realizada el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió el concepto técnico de fecha 02 de abril de 2012, el cual registra la siguiente información:

"... Con el propósito de darle al Auto N° 018 del 02 de octubre del 2009, que resuelve en el Artículo cuarto: practicar diligencias de inspección y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio ABIRIBO BARU, en lo que respecta a las obras de reparación de muelles existentes, infraestructuras de acceso al predio en mención; con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas; as como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.

En la reaparición de los muelles en mención no se evidenció impacto que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida, igualmente no se evidenció afectación al fondo blando o fangoso, ni a la Laguna Costera. Ecosistemas representativos que se encuentran en ese sector..."

Que mediante Auto N° 021 del 20 de abril de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló a la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, el siguiente cargo:

1. Adelantar la reconstrucción sin previa autorización de los muelles, con las siguientes medidas: la plataforma principal tiene 13 metros de largo sobre el borde exterior por 4 metros de ancho aproximadamente, soportado sobre 37 pilotes de PVC rellenos de concreto con un sendero de 11.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho, también se observó y se tomaron las medidas del muelle principal el cual tiene 9.66 metros de largo por 8.80 metros de ancho con un sendero de 17.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.

Que al señor Alberto Douer Mishaan en calidad de Representante legal de la Sociedad antes mencionada, se le citó mediante oficio PNNCOR 0515 del 03 de mayo de 2012, para que se notificara del Auto N° 021 del 20 de abril de 2012.

Que el día 10 de mayo de 2012 dicho auto fue notificado de manera personal al señor Carlos Peláez Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.120.297 de Medellín, de acuerdo a poder conferido por el señor Alberto Douer Mishaan, representante legal de la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con Nit N° 800.050.970-5.

MA

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo a constancia que expedida por el Jefe del área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 048 del 29 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó la siguiente prueba de oficio:

- 1.) Realizar Inspección ocular y elaborar el correspondiente concepto técnico, el cual deberá ser realizado por el profesional universitario del área o quien delegue el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al predio denominado ABIRIBO BARU frente a la playita de Cholón, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor Alberto Douer Mishaan en calidad de Representante legal de la Sociedad antes mencionada, se le citó mediante oficio PNNCOR 0737 del 11 de junio de 2012, para que se notificara del Auto N° 048 del 20 de abril de 2012.

Que el día 15 de junio de 2012 dicho auto fue notificado de manera personal al señor Carlos Peláez Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.120.297 de Medellín, de acuerdo a poder conferido por el señor Alberto Douer Mishaan, representante legal de la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con Nit N° 800.050.970-5.

Que dándose cumplimiento al auto antes mencionado se elaboró el Concepto Técnico N° 023 del 12 de julio de 2012, en el que registra:

"... Con el propósito de darle cumplimiento al Auto N° 048 del 29 de mayo de 2012, que resuelve en el Artículo tercero: practicar diligencias de inspección y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio ABIRIBIO BARU, en lo que respecta a las obras de reparación de muelles existentes, infraestructuras de acceso al predio en mención, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas.

En la reparación de los muelles en mención no se evidenció ningún impacto que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida, igualmente no se evidenció afectación al fondo blando o fangoso, ni a la Laguna Costera, Ecosistemas representativos que se encuentran en ese sector. Por lo cual no se sugiere ninguna medida de recuperación o corrección a los VOC del Área Protegida..."

Que mediante Auto N° 078 del 01 de octubre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo ordenó trasladar las pruebas decretadas mediante el Auto N° 048 del 29 de mayo de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 1400 del 22 de octubre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dio traslado del concepto técnico N° 023 del 12 de julio de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., no presentó objeciones al concepto técnico antes mencionado.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

MA
A

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto No. 309 del 14 de mayo de 2013, la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 012 de 2009.

Que al señor Carlos Peláez Estrada en calidad de apoderado del señor Alberto Douer Mishaan, a través del oficio PNNCOR 0658 del 11 de junio de 2013, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a fijar edicto en un lugar visible de la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 21 de octubre de 2013 y se desfijó el día 01 de noviembre de 2013.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial

CM
A

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través de la Resolución N° 0018 del 02 de octubre de 2009, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mantuvo una medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a la sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5, representada legalmente el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, por contravenir presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 021 del 20 de abril de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló a la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, el siguiente cargo:

1. Adelantar la reconstrucción sin previa autorización de los muelles, con las siguientes medidas: la plataforma principal tiene 13 metros de largo sobre el borde exterior por 4 metros de ancho aproximadamente, soportado sobre 37 pilotes de PVC rellenos de concreto con un sendero de 11.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho, también se observó y se tomaron las medidas del muelle principal el cual tiene 9.66 metros de largo por 8.80 metros de ancho con un sendero de 17.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.

M
A

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación a los cargos formulados, la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, no presentó descargos, por ende desaprovechó de esta manera la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante Auto N° 021 del 20 de abril de 2012, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, se incumplió en un desconocimiento del artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y de la Resolución 0163 de 2009, ya que se llevó a cabo la reparación de unas infraestructuras preexistentes sin haberse obtenido previamente el permiso respectivo.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 012 de 2009.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que la Sociedad INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, es responsable del cargo formulado mediante el Auto 021 del 20 de abril de 2012, en razón a que incumplió lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y de la Resolución 0163 de 2009.

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en*

MP

A

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá a la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-114595, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio incumplió el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará a la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, apoyar las actividades de

1/16

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

Educación Ambiental en el marco del programa de valoración social del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales consistirán en apoyar una jornada de limpieza submarina, cuya duración es de cuatro (04) horas y que tiene como objetivo sensibilizar a las comunidades frente a la conservación de los valores objeto del área protegida. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para desarrollar los talleres previos a la misma, promoción del evento y durante la jornada. Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, se debe concertar el plan de trabajo con el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien delegue, para ello el representante legal de la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, debe dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 012 de 2009, expedida por el funcionario delegado.

La Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, a través de su representante legal dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 012 de 2009, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Levantar la medida preventiva desuspensión de actividad impuesta a la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR a la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, responsable del cargo formulado mediante Auto N° 021 del 20 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER a la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, la sanción de Trabajo Comunitario, consistente en apoyar una jornada de limpieza submarina, cuya duración es de cuatro (04) horas y que tiene como objetivo sensibilizar a las comunidades frente a la conservación de los valores objeto del área protegida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.-La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO CUARTO.- Requerir a la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, representada legalmente por el señor Alberto Douer Mishaan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.237.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

MD
X

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES A. DOUER & CIA S.C.A., con NIT N° 800.050.970-5 y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULOQUINTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad Inversiones A. Douer & Cia S C A, con Nit N° 800.050.970-5, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

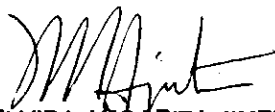
ARTÍCULO SEXTO.-Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.-Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

13 NOV. 2015



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

100

